



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|-------------------------------|
| DECISION | Prueba liquidación de crédito |
| CLASE DE PROCESO | Ejecutivo por honorarios |
| RADICADO | No. 2008-447 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte ejecutada respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General DEL Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| DECISION | Señala honorarios |
| CLASE DE PROCESO | Liquidación de la sociedad conyugal |
| RADICADO | No. 2018-377 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑÁLESE la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) m/cte., como honorarios definitivos a favor de la Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA, en su calidad e partidora. Acredítese el pago a prorrata por las partes vinculadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|----------------------------|
| DECISION | Inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO | Filiación extramatrimonial |
| RADICADO | No. 2022-091 |

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, incoada a través de abogado por la señora MARISOL SAAVEDRA contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante CARLOS ANTONIO AGUILAR PÁEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar nuevo memorial poder, ya que el mismo debe estar dirigido en contra de las HEREDERAS DETERMINADAS señoras STELLA AGUILAR PÁEZ Y MARICELA AGUILAR PÁEZ, para efecto de integrar la Litis en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 del ibídem. Por lo anterior, deberá aclarar la parte introductoria de la demanda.
- 2.- Deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de las señoras STELLA AGUILAR PÁEZ Y MARICELA AGUILAR PÁEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970, a fin de acreditar el parentesco para con el causante.
- 3.- Deberá indicar la dirección física y electrónica de las herederas determinadas.
- 4.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física que informe al Juzgado.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruin', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| DECISION | Corre traslado |
| CLASE DE PROCESO | Liquidación de la sociedad conyugal |
| RADICADO | No. 2018-281 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|-----------------|
| DECISION | Rechaza demanda |
| CLASE DE PROCESO | Alimentos |
| RADICADO | No. 2021-1137 |

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS, incoada a través de abogado por la señora OMAIRA ANDREA COLMENARES QUINTERO, en representación de los NNA A.F.B.C. y M.B.C., contra el señor ARLEY BERNAL ALVARADO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| DECISION | Requiere a las partes |
| CLASE DE PROCESO | Liquidación de la sociedad conyugal |
| RADICADO | No. 2018-377 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, mediante providencia calendada el dieciséis (16) de diciembre del año 2021, el cual, CONFIRMO el auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, proferida dentro del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 501 del Código General del Proceso, APRUEBASE los inventarios y avalúos presentados en audiencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2019. En consecuencia y con fundamento en el Art. 507 del ibídem, DECRETASE la PARTICIÓN, para lo cual, se concede a los interesados un término de cinco (5) días, para que designen partidor, so pena que, el Despacho lo nombre de la lista de los auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| DECISION | Inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO | Custodia y cuidado personal |
| RADICADO | No. 2022-092 |

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogada por la señora SANDRA CECILIA ALDANA ZARATE, contra el señor ESNERALDO CRUZ, respecto del NNA J.A.C.A.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar nuevo memorial poder dirigido al Juez de conocimiento, como también la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.

2.- Deberá allegar el acta de **NO** conciliación de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, o acta de no asistencia, respecto del NNA J.A.C.A, como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”

...El requisito de procedibilidad **se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa;** en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.” (Negrilla fuera de texto)

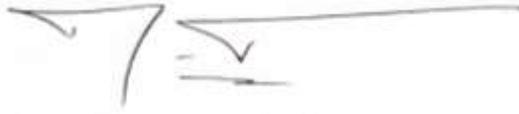
3.- Allegar copia del registro civil de nacimiento de la señora SANDRA CECILIA ALDANA ZARATE, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

4.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| DECISION | Señala fecha para audiencia |
| CLASE DE PROCESO | Unión marital de hecho |
| RADICADO | No. 2019-733 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGANSE por recorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada señores JOSE GUILLERMO LANDINEZ y MARIA FLORINDA LANDINEZ.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|------------------------|
| DECISION | Admite demanda |
| CLASE DE PROCESO | Unión marital de hecho |
| RADICADO | No. 2021-1086 |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoado a través de abogado por la señora ROSA ELENA BERNAL HERNANDEZ y en contra del señor FERNANDO ALBERTO CASTRO PEÑA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| DECISION | Señala fecha para audiencia |
| CLASE DE PROCESO | Investigación de paternidad |
| RADICADO | No. 2019-890 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no fueron objetados los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a las partes, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA** para **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|-------------------------------|
| DECISION | Requiere curador (a) ad litem |
| CLASE DE PROCESO | Impugnación de paternidad |
| RADICADO | No. 2020-072 |

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la pare actora, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase por segunda vez a la profesional del derecho Dra. MONICA ANDREA PINILLA QUINTERO,, a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curadora ad litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día veintinueve (29) de noviembre del año 2021, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| DECISION | Señala fecha para audiencia |
| CLASE DE PROCESO | Sucesión |
| RADICADO | No. 2020-349 |

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos las certificaciones y el cotejo del envío del auto admisorio de la demanda y traslado, a los asignatarios MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GARZON y CARLOS JULIO RODRIGUEZ GARZON, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificados del auto mediante el cual se declaró abierto el presente proceso, a los los asignatarios MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GARZON y CARLOS JULIO RODRIGUEZ GARZON, quienes, dentro del término legal, guardaron silencio. En consecuencia, el Despacho presume que los mismos repudian la herencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1290 de C.C.

SEÑÁLESE como fecha y hora, el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|--|
| DECISION | Admite demanda |
| CLASE DE PROCESO | Autorización para levantar patrimonio de familia |
| RADICADO | No. 2021-1082 |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por los señores BENJAMIN CRUZ URAZAN y ALBA ELIZABETH CASTRO NIÑO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día **DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|------------------------------|
| DECISION | Admite demanda |
| CLASE DE PROCESO | Aumento de cuota alimentaria |
| RADICADO | No. 2022-087 |

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogada por la señora LUZ ADRIANA CORREDOR MORA, en representación de los NNA A.F.R.C. y K.S.R.C., contra el señor JOSE ELIECER RODRIGUEZ GOMEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar el certificado de acuse de recibo y/o entrega expedido por empresa postal autorizada, de la presente providencia.

RECONÓCESE personería a la Dra. NELSY GONZÁLEZ VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|---------------------------------|
| DECISION | Rechaza demanda |
| CLASE DE PROCESO | Adjudicación judicial de apoyos |
| RADICADO | No. 2021-1094 |

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de abogado por la señora MARÍA DEL ROCÍO BARRETO BETANCOURTH Y OTROS contra el señor GONZALO BARRETO GUATAQUI Y OTROS.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|--------------------------------|
| DECISION | Inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO | Adjudicación judicial de apoyo |
| RADICADO | No. 2022-095 |

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, incoada a través de abogado por la señora MARISOL CHAVES ESPINEL contra JOSÉ ANTONIO QUINTANA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1996 del 2019, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Dirigir la demanda contra las demás personas que no están llamadas a ejercer el apoyo de la persona titular del acto, en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 32 de la ley 1996 de 2019.
- 2.- Allegar poder que lo faculte para adelantar el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, indicando contra quien se adelantará. Por lo anterior, deberá aclarar la parte introductoria de la demanda.
- 3.- Adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o los actos jurídicos concretos, para los cuales requiere la adjudicación judicial de apoyo para la persona titular del acto, además, indicar la persona o personas que se vayan a ser designadas como apoyo para cada acto jurídico.
- 4.- Allegar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por parte de una entidad pública o privada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
- 5.- Deberá indicar la dirección física y electrónica de la totalidad de los aquí demandados, indicando bajo gravedad de juramento la forma como obtuvo dicha información, de conformidad a lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020.
- 6.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

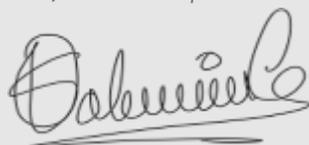
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|------------------------|
| DECISION | Inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO | Unión marital de hecho |
| RADICADO | No. 2022-097 |

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por el señor JOSE CARDONA ZULUAGA contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo memorial poder, ya que el mismo debe estar dirigido en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS (CRISTINA, PEDRO, DIANA, RAQUEL NIETO CASTRO, SANDRA y ARMANDO CASTRO) e INDETERMINADOS del causante JORGE HUMBERTO NIETO CASTRO, para efecto de integrar la Litis en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 del ibídem. Por lo anterior, deberá aclarar la parte introductoria de la demanda.

2.- Deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de JOSE CARDONA ZULUAGA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

3.- Deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de CRISTINA, PEDRO, DIANA, RAQUEL NIETO CASTRO, SANDRA y ARMANDO CASTRO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970, a fin de acreditar el parentesco para con el causante

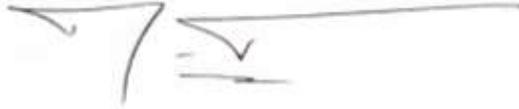
4.- Deberá excluir la pretensión segunda de la demanda, como quiera que, estas no son objeto de pronunciamiento en la sentencia, teniendo en cuenta que, si se declara la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la misma queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho, trámite al cual se acude una vez dictada la sentencia.

5.- Deberá indicar la dirección física y electrónica de los herederos determinados.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|--------------------------|
| DECISION | Admite demanda - oficiar |
| CLASE DE PROCESO | Unión marital de hecho |
| RADICADO | No. 2021-1095 |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoado a través de abogado por el señor CARLOS ADOLFO ROBAYO GARZÓN contra la señora ELSA JEANNETTE RODRIGUEZ DE ROJAS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda.

Por Secretaria, líbrese oficio con destino a la Registradora Nacional del Estado Civil, para que se sirva expedir a costa de la parte demandante, copia del registro civil de nacimiento de la señora ELSA JEANNETTE RODRIGUEZ DE ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.637.196. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|-----------------|
| DECISION | Rechaza demanda |
| CLASE DE PROCESO | C.E.C.M.C. |
| RADICADO | No. 2021-1117 |

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoado a través de abogado por la señora DIANA MIREYA DEVIA SILVA contra el señor JOSE ALIRIO MURCIA RINCON.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| DECISION | Admite recurso de apelación |
| CLASE DE PROCESO | Medida de protección |
| RADICADO | No. 2022-059 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada el día diez (10) de diciembre del año 2021, el cual fue proferida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 123-16, de la señora NATALIA ANDREA SUAREZ OROZCO contra el señor JAVIER ANDRES TIQUE OYOLA.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|------------------------|
| DECISION | Inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO | Unión marital de hecho |
| RADICADO | No. 2022-079 |

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por la señora GLORIA INÉS MORENO CANO contra WILLIAM EDUARDO VIVAS PÉREZ, MARLEN MAYORGA RAMÍREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JEFFERSON ANDRÉS VIVAS MAYORGA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar copia legible del registro civil de nacimiento de los señores GLORIA INÉS MORENO CANO, JEFFERSON ANDRÉS VIVAS MAYORGA (q.e.p.d.), WILLIAM EDUARDO VIVAS PÉREZ y MARLEN MAYORGA RAMÍREZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 2.- Indicar la dirección física y electrónica de cada una de las partes, como de la apoderada judicial, de conformidad a lo normado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería a la Dra. VIVIANA MORENO ALVARADO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|----------------|
| DECISION | Admite demanda |
| CLASE DE PROCESO | Guarda |
| RADICADO | No. 2021-1123 |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de GUARDA, incoada a través del abogada por la señora GERALDINE ROBAYO GONZALEZ, en beneficio de la NNA L.S.G.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, cítese a los parientes del NNA L.V.S.P., por aviso o mediante emplazamiento, y entéreseles de la existencia del proceso. Líbrese telegrama.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaría la inclusión de los parientes del NNA L.S.G. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONÓCESE personería a la Dra. ANGELA MARIA CAMACHO ISAZA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|--------------------------|
| DECISION | Admite demanda - oficiar |
| CLASE DE PROCESO | Unión marital de hecho |
| RADICADO | No. 2021-1170 |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por el señor ELVER GUTIERREZ JIMENEZ contra la señora LUISA FERNANDA RODRIGUEZ SAMACA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo o entrega del envió de la presente providencia a la parte demanda.

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE ORLANDO MARTINEZ MUÑOZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaria librese oficio con destino a la Notaria 36 del Círculo de Bogotá D.C., para que se sirva expedir a costa de la parte demandante, copia del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 0019022327, el cual corresponde a la señora LUISA FERNANDA RODRIGUEZ SAMACA. Oficiese.

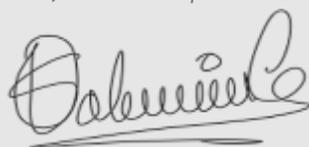
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|-----------------|
| DECISION | Rechaza demanda |
| CLASE DE PROCESO | Alimentos |
| RADICADO | No. 2021-1124 |

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se **DISPONE** de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de **ALIMENTOS**, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF - Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora **YOANA ANDREA MORENO MORENO**, en representación de los **NNA J.S.A.M., H.A.M. y L.I.A.M.**, contra el señor **EDWIN ALEXANDER ALVAREZ AGUIRRE**.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|---------------------|
| DECISION | Requiere interesada |
| CLASE DE PROCESO | Amparo de pobreza |
| RADICADO | No. 2022-104 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada señora LUZ MARINA VALDERRAMA ARCINIEGAS, para que en el término de cinco (5) día, se sirva allegar el registro civil de nacimiento de la NNA N.D.N.V. y el acta de conciliación mediante el cual, se regulo cuota alimentaria a favor de la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|------------------------|
| DECISION | Rechaza demanda |
| CLASE DE PROCESO | Unión marital de hecho |
| RADICADO | No. 2021-1126 |

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora ANA CAROLINA NARVAEZ ARANGO contra el señor ESSENHAWER MATEUS PULIDO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|----------------|
| DECISION | Admite demanda |
| CLASE DE PROCESO | C.E.C.M.C. |
| RADICADO | No. 2021-1129 |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado por el señor VICTOR ALFONSO NOVOA MARTIN contra de la señora ROSA EMMA MARTIN MARTIN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo o entrega del envío de la presente providencia a la parte demanda.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la demandada, el despacho ala niega por extemporánea, toda vez que, la misma no ha sido notificada de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| DECISION | Admite demanda – ordena emplazar |
| CLASE DE PROCESO | C.E.C.M.C. |
| RADICADO | No. 2021-1131 |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado por el señor MONTEGRANARIO RAMIREZ GARZÓN contra la señora MARIA TERESA CHACON PINZÓN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta desconocer la dirección de notificación de la demandada, se ordena de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., el EMPLAZAMIENTO de señora MARIA TERESA CHACON PINZÓN, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designarle CURADOR AD-LITEM para que la represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| DECISION | Admite trámite liquidatorio |
| CLASE DE PROCESO | Liquidación de la sociedad conyugal |
| RADICADO | No. 2021-1162 |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogada por el señor JUAN CARLOS SOLER ROJAS contra la señora KATHERINE SAMANTHA NAVARRETE MARIN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo o entrega del envió de la presente providencia a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|-------------------------------------|
| DECISION | Rechaza demanda |
| CLASE DE PROCESO | Liquidación de la sociedad conyugal |
| RADICADO | No. 2021-1141 |

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL incoada a través de abogada por la señora MARCELA NADER DE CRUZ contra el señor EFRAIN CRUZ VARGAS..

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| DECISION | Rechaza demanda |
| CLASE DE PROCESO | Filiación – petición de herencia |
| RADICADO | No. 2021-1148 |

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término conferido, se **DISPONE** de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de **FILIACIÓN** y **PETICIÓN DE HERENCIA**, incoada a través de abogada por la señora **ANGIE LORENA SABOGAL BELTRAN** contra los herederos determinados a indeterminados del causante **CARLOS ALBEIRO GIRALDO AGUIRRE**.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|--------------------------|
| DECISION | Admite demanda - Oficiar |
| CLASE DE PROCESO | Divorcio |
| RADICADO | No. 2021-1150 |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA contra la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo o entrega del envío de la presente providencia a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|--------------------------|
| DECISION | Admite demanda - Oficiar |
| CLASE DE PROCESO | Unión marital de hecho |
| RADICADO | No. 2021-1151 |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora MARTHA ISABEL GAMBOA BUITRAGO contra el señor GONZALO DE JESUS JIMENEZ SANCHEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar la certificación de entrega y/o el acuse de recibo, expedida por una empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

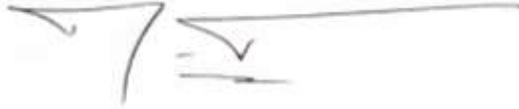
Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se fija como caución la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) m/cte., el cual debe prestar la parte actora, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Como quiera que los registros civiles de matrimonio aportados por la parte actora no son recientes, se ordena por Secretaria, librar oficio con destino a la Notaria Única de Tocaima Cundinamarca, para que se sirva expedir a costa de la parte demandante, copia del registro civil de matrimonio del GONZALO DE JESUS JIMENEZ SANCHEZ y la señora MARÍA ROCÍO CRUZ PEREA, el cual corresponde al Indicativo Serial No. 338556. Ofíciase.

Asimismo, librese oficio con destino a la Registradora Nacional del Estado Civil de la Localidad de Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C., para que se sirva expedir a costa de la parte demandante, copia del registro civil de matrimonio de la señora MARTHA ISABEL GAMBOA BUITRAGO y el señor LUIS HERNANDO RAMÍREZ HERRERA, el cual corresponde al Indicativo Serial No. 21362. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| DECISION | Admite tramite liquidatorio |
| CLASE DE PROCESO | Sucesión |
| RADICADO | No. 2021-1157 |

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante URIEL ERMINSO REYES JIMENEZ, fallecido el primero (1º) de diciembre de 2021, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como herederos, a los señores URIEL ALEXANDER REYES SANDOVAL, LUZ DARY REYES SANDOVAL y HERLBERH ALEXIS REYES SANDOVAL, en su calidad de hijos de los causantes URIEL ERMINSO REYES JIMENEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., NOTIFIQUESE la presente providencia a la asignataria señora MARIA EUGENIA MONTAÑO, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo y/o entrega del envío de la presente providencia a la asignataria arriba indicada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

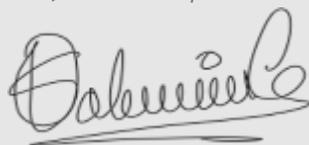


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|---------------|
| DECISION | Corrige auto |
| CLASE DE PROCESO | Divorcio |
| RADICADO | No. 2021-1160 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso primero y final de la providencia calendada el diecisiete (17) de enero de 2022. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia territorial por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia y al reunir los requisitos legales el despacho DISPONE:”

“RECONÓCESE personería a la Dra. MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ALBA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|----------------------|
| DECISION | Confirma resolución |
| CLASE DE PROCESO | Medida de protección |
| RADICADO | No. 2022-021 |

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia de fecha dos (2) de noviembre de 2021, proferida por la Comisaría de Familia Sibaté Cundinamarca, mediante la cual resolvió el incidente de desacato dentro de la Medida de Protección, incoada por la señora YEIMI CAROLINA SANDOVAL contra el señor WILBERTO PEREZ DIAZ.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante providencia adiada el veintinueve (29) de septiembre de 2020, la Comisaría de Familia del Municipio de Sibaté Cundinamarca, concedió medida de protección definitiva mutua a YEIMI CAROLINA SANDOVAL y WILBERTO PEREZ DIAZ, ordenando a estos, abstenerse de realizar todo acto de intimidación, violencia física, verbal, psicológica o moral mutua, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

El día trece (13) agosto del año 2021, la señora YEIMI CAROLINA SANDOVAL, presenta denuncia por violencia intrafamiliar, le cual consistió en agresión física y verbal por parte del señor WILBERTO PEREZ DIAZ, motivo por el cual la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca, mediante resolución de fecha dos (2) de noviembre de 2021, y de conformidad a las pruebas recaudadas en el plenario, impone al accionado, multa como sanción por desacato al fallo emitido por dicha entidad, el veintinueve (29) de septiembre de 2020.

La Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca, clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de cualquier agresión física, verbal, psicológica o moral mutua.

Estamos ante una orden judicial que como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el accionado señor WILBERTO PEREZ DIAZ.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidas las agresiones físicas y verbales, ocasionadas por el infractor WILBERTO PEREZ DIAZ, contra la señora YEIMI CAROLINA SANDOVAL, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca, motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

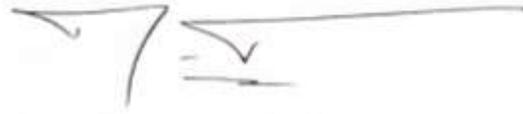
RESUELVE.

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia proferida el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría de Familia de Sibaté Cundinamarca, mediante el cual, impuso la sanción al accionado señor WILBERTO PEREZ DIAZ, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|--|
| DECISION | Adiciona auto admisorio – Inclusión RNPE |
| CLASE DE PROCESO | Filiación extramatrimonial |
| RADICADO | No. 2021-1172 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, ADICIONASE la providencia calendada el diecisiete (17) de enero de 20223, el siguiente inciso:

“Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JORGE ALEXANDER SALCEDO LIZARAZO, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|--------------------------------------|
| DECISION | Ordena anular proceso |
| CLASE DE PROCESO | Cancelación de patrimonio de familia |
| RADICADO | No. 2021-003 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que existe un proceso de la misma clase y entre las mismas partes, además, presentado por la misma profesional del derecho, el cual se encuentra radicado bajo el número 2022-088. En consecuencia se ORDENA por Secretaria la anulación del presente proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|----------------------|
| DECISION | Confirma resolución |
| CLASE DE PROCESO | Medida de protección |
| RADICADO | No. 2022-024 |

Procede el Despacho a resolver la Consulta de la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia Soacha Cundinamarca, el veintiséis (26) de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido dentro de la Medida de Protección No. 388-2020, incoada por la señora DIANA CAROLINA DUCUARA TIJO contra el señor JOSE TELCIN RIOS MORENO.

ANTECEDENTES.

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante providencia calendada el quince (15) de julio de 2021, la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Soacha Cundinamarca, concedió Medida de Protección definitiva a la señora DIANA CAROLINA DUCUARA TIJO, en contra del señor JOSE TELCIN RIOS MORENO, ordenando a este, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, so pena de incurrir en sanción de dos (2) a diez (10) smlv, convertibles en arresto de conformidad a lo normado en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el literal b) del artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

El día veintisiete (27) octubre del año 2021, la señora DIANA CAROLINA DUCUARA TIJO, presenta denuncia por violencia intrafamiliar, le cual consistió en agresión física y verbal por parte del señor JOSE TELCIN RIOS MORENO, motivo por el cual la Comisaría Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2021, y de conformidad a las pruebas recaudadas en el plenario, impone al accionado, multa como sanción por desacato al fallo emitido por dicha entidad, el día quince (15) de julio de 2021.

La Comisaría Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de cualquier agresión física, verbal y/o psicológica, por parte del señor JOSE TELCIN RIOS MORENO hacia la señora DIANA CAROLINA DUCUARA TIJO.

Estamos ante una orden judicial que como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor JOSE TELCIN RIOS MORENO.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas y verbales ocasionadas por el infractor señor JOSE TELCIN RIOS MORENO, hacia la señora DIANA CAROLINA DUCUARA TIJO, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en el auto consultado se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

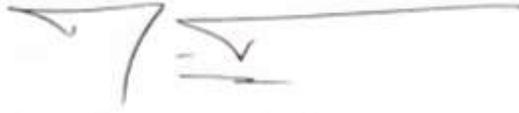
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual impuso la sanción al señor JOSE TELCIN RIOS MORENO, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|----------------------|
| DECISION | Devolver diligencias |
| CLASE DE PROCESO | Medida de protección |
| RADICADO | No. 2022-062 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, pero advierte el Despacho que, La Comisaría Primera de Familia, a la fecha, no ha proferido la resolución mediante el cual resuelve de fondo la Medida de Protección instaurada por el señor PABLO ALIRIO PULIDO CASALLAS contra la señora MARIA ESPERANZA BUITRAGO RAMIREZ.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria la devolución el expediente, al despacho de origen para lo de su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|-------------------------------|
| DECISION | Inadmite tramite liquidatorio |
| CLASE DE PROCESO | Sucesión |
| RADICADO | No. 2022-080 |

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARTHA INES MOLINA DE ORTIZ, incoada a través de abogado por el señor ARLEY BUSTOS PERDOMO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegar copia legible del registro civil de nacimiento de los asignatarios señores ARMANDO ORTIZ MOLINA, JHON JAIRO ORTIZ MOLINA Y PADRO NEL ORTIZ MOLINA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970, a fin de acreditar el parentesco para con el causante.

2.- Indicar la dirección física y electrónica de cada uno de los asignatarios arriba indicados.

3. Deberá allegar el avalúo de los bienes relictos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 444 del ibídem.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. MARIO CORTES DIAZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|-----------------------------|
| DECISION | Admite tramite liquidatorio |
| CLASE DE PROCESO | Sucesión |
| RADICADO | No. 2022-082 |

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes MISAEL PULIDO PINEDA y VERONICA TORRES SANCHEZ, fallecidos el veintiuno (21) de agosto de 2016 y veintitrés (23) de marzo de 2001, respectivamente, quienes tuvieron como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como herederos, a los señores GUSTAVO PULIDO TORRES, MARIA LEONOR PULIDO TORRES y LUZ MARY PULIDO TORRES, en su calidad de hijos de los causantes MISAEL PULIDO PINEDA y VERONICA TORRES SANCHEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

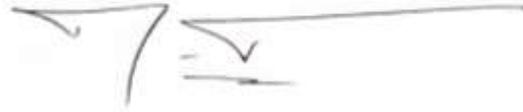
De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., NOTIFIQUESE la presente providencia a los asignatarios señores MARCO FIDEL PULIDO TORRES, CONCEPCIÓN PULIDO TORRES, JORGE ENRIQUE PULIDO TORRES, MARIA EVELIA PULIDO TORRES, BLANCA LILIA PULIDO TORRES y en representación del señor JOSE MISAEL PULIDO TORRES (q.e.p.d.), a los señores WILDER HAMES PULIDO ARCOS, NANCY PULIDO ARCOS, FABIAN RICARDO PULIDO ARCOS y DAISY CAROLINA PULIDO ARCOS, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar la certificación de entrega y/o el acuse de recibo, expedida por una empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

RECONOCESE personería al Dr. ALCIDES PORTES TORRES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| DECISION | Inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO | Cancelación del patrimonio de familia |
| RADICADO | No. 2022-088 |

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE y AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, incoada a través de abogada por la señora SANDRA MILENA PEREZ MORENO contra el señor HUMBERTO TUTTA CARO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. YAB LEIDY SOTO REYES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|--------------------|
| DECISION | Auxilia comisión |
| CLASE DE PROCESO | Despacho comisorio |
| RADICADO | No. 2022-103 |

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se SEÑALA como fecha y hora para la EXHUMACIÓN de los restos óseos del occiso PASTOR DIAZ RODRIGUEZ, el cual se encuentra inhumado en el lote 1140, jardín 7, del Parque Cementerio Campos de Cristo, ubicado en la Autopista Sur cruce del Municipio de Sibaté (Cundinamarca), Km 14, el día **PRIMERO (1º) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM.**

Por secretaria, librese oficio con destino al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, junto con el formato único de solicitud (FUS) y **auto mediante el cual de concedió amparo de pobreza a la demandante**, para que en la fecha y hora señalada, se traslade un equipo de personal calificado para la toma de muestras necesarias para la práctica del examen de ADN ordenado. Oficiese.

De igual manera, oficiese a la Oficina de Salud Municipal a fin de que suministre la licencia necesaria para la exhumación ordenada (secsalud@alcaldiasoacha.gov.co - jobando@alcaldiasoacha.gov.co) y al Gerente o Administrador del Cementerio Campo de Cristo (c.servicios@camposdecristo.com.co), para que se disponga y preste toda la colaboración necesaria para la realización de la exhumación, el día y hora señalados para tal efecto.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|---------------------------|
| DECISION | Concede amparo de pobreza |
| CLASE DE PROCESO | Amparo de pobreza |
| RADICADO | No. 2022-111 |

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la señora DIANA MARCELA TIQUE BASTIDAS, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora DIANA MARCELA TIQUE BASTIDAS, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor HUVER ALFONSO PISSO MANPOTES, para tal efecto se le designa al Dr. BRAULIO RODRÍGUEZ MORENO, como abogado en Amparo de Pobreza. Comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el profesional citado y le suministre la documentación y demás trámites a seguir. Librese comunicación telegráfica de igual manera al profesional designado para lo pertinente.

El abogado designado, cuenta con dirección ubicada en la Carrera 7No. 17-51 Oficina 307, Bogotá D.C., Cel. 312 3875752 y 322 2486050 y correo electrónico braromo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de febrero de dos mil veintidós 2022.

| | |
|-------------------------|------------------------|
| DECISION | Admite demanda |
| CLASE DE PROCESO | Unión marital de hecho |
| RADICADO | No. 2022-113 |

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por el señor ORLANDO CASTAÑEDA MIRANDA contra la señora MARIA DEYSI OSPINA IBARRA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, esto es allegar la certificación de entrega y/o el acuse de recibo, expedida por una empresa postal autorizada, del envío de la demanda, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería a la Dra. ANDRÉS FELIPE RIVERA AMADOR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, sírvase el apoderado judicial de la parte actora, indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo normado en el art 590 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **005**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

| | |
|-------------------|--------------|
| DECISION: | Señala fecha |
| CLASE DE PROCESO: | Filiación |
| RADICADO: | No. 2019-090 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no fueron objetados los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a las partes ante el LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA - FUNDEMOS IPS., se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-1083

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsano la presente demanda dentro del término conferido, se DISPONE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION incoado a través de abogado por el señor LINO ANTONIO GUERRERO DAZA y en contra de la señora AMELIA CARVAJAL y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NANCY GAVIRIA CARVAJAL (Q.E.P.D).

Por lo anterior, se ordena por Secretaría archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2015-699

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda AGREGUESE a los autos la respuesta allegada por la NUEVA EPS con radicado No. VO-GA-DO-PQR 1794391, mediante la cual se informa que NO SE ENCONTRARON REGISTROS DE INCAPACIDADES transcritas con fecha de inicio 03-11-2021 a nombre del usuario FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO identificado con la cedula No. 19.285.930, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Respecto a la manifestación realizada por el Dr. FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO (fs. 471 y 472), el mismo deberá estarse a lo dispuesto en la presente providencia.

En firme ingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Obedézcase y cúmplase
CLASE DE PROCESO: L.S.C
RADICADO: No. 2017-597

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el oficio No. 0126, procedente de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada el quince (15) de diciembre del año 2021, en el cual confirmó el auto de fecha 17 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Custodia
RADICADO: No. 2022-084

Por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL incoada a través de abogada por petición de las señoras MARIA AMPARO GONZALEZ y GERALDINE ROBAYO GONZALEZ, en contra del señor MELQUIS MARLON LAVAO BURITICA, respecto de la menor NNA M.P.L.G.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., adecuando las pretensiones de la demanda, indicando en debida forma la clase de proceso que se pretende adelantar; teniendo en cuenta que la privación de patria potestad no es acumulable con el proceso de custodia.

2.- Sírvase allegar la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de “pruebas-documentales”.

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ddemandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la actora aunada a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. DIANA CRISTINA MONCADA ROLDAN, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2015-716

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales y anexos allegados por la Dra. MARTHA CECILIA LEGUIZAMON JIMENEZ en calidad de administradora de los bienes del menor NNA M.G.M., obrantes a folios 610 a 617, los cuales se tendrán en cuenta para los fines pertinentes a que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Estese a lo dispuesto
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2018-787

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud allegada por la señora Liliana Martínez Bermúdez y revisado con detenimiento las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, se indica a la memorialista que el presente asunto ya cuenta con sentencia de fecha 9 de octubre de 2019, la cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, por lo tanto ésta deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

| | |
|-------------------|--------------------------|
| DECISION: | Agrega y Designa Curador |
| CLASE DE PROCESO: | U.M.H |
| RADICADO: | No. 2021-191 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos los memoriales allegados por la SECRETARIA DE MOVILIDAD -CONSORCIO SIM, mediante oficio No. 7091215 del 4-10-2021, obrante a (fs. 193 a 198) y por el SIETT (fs.348 y 349) del expediente digital, mediante los cuales se informa que se acata la medida aquí decretada respecto de los vehículos identificados con placas VDD-470 y WFG-887, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

De igual forma agréguese a los autos el memorial allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE TUNJA, obrante a (fs. 199 a 209) del expediente digital, mediante el cual se informa que se acata la medida aquí decretada respecto al inmueble identificado con F.M.I No. 070-46709, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Agréguese a los autos las diligencias de notificaciones realizadas por la parte actora a los demandados JULIO HENRY GUERRERO RODRIGUEZ y MERY MIREYA GUERRERO RODRIGUEZ obrante a (fs. 210 a 344) y (fs. 350 a 486), las cuales no pueden tenerse en cuenta como quiera que no se aporta el acuse de recibo correspondiente y por tanto se REQUIERE a la parte actora dar cabal y estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 aportando lo pertinente.

Agréguese a los autos el registro civil de defunción del demandado NELSON EDUARDO GUERRERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D), (f.346), allegado por la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante NELSON EDUARDO GUERRERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)., para efecto de integrar la Litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 del ibídem, para los cual, deberá allegar copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970, a fin de acreditar el parentesco para con el causante, de igual manera, deberá indicar la dirección física y electrónica de los mismos.

De otro lado, revisado el plenario en lo pertinente y el escrito allegado por la parte demandada señor JULIO HENRY GUERRERO RODRIGUEZ, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., del auto que admitió la demanda, quien contestó la misma sin proponer excepciones.

Reconócese personería al Dr. PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Finalmente, TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los señores VILMA ESTELA GUERRERO RODRIGUEZ, JULIO HENRY GUERRERO RODRIGUEZ y MERY MIREYA GUERRERO RODRIGUEZ y a los HEREDEROS INDETERMINADOS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fs. 190 a 192).

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. JOHN JAIRO

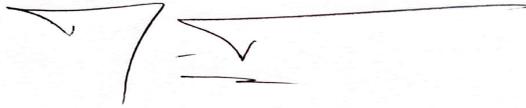
CARDENAS MOYA, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 12 B No. 9-20 Edificio Vásquez Oficina 224 de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: jjcardenasder@gmail.com, teléfono: 320-284-1133. Líbrese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional designada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Sustituye Poder y Agrega
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2018-856

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el memorial poder de SUSTITUCION otorgado por la Dra. LILIANA QUIROGA TRIANA, cuyo contenido se pone en conocimiento, y en consecuencia RECONÓZCASE personería a la abogada Dra. ANGELICA MARIA SOTO SANCHEZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación del demandado LEONARDO RODRIGUEZ SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder de SUSTITUCION conferido (f. 112).

De otro lado, AGRÉGUESE al expediente la declaración de nulidad de matrimonio eclesiástico entre Cielo Judith Sánchez Espitia y Luis Fernando Rodríguez Cornejo allegado por la apoderada de la parte demandada (fs. 114 a 125), la cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022-086

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remidas por el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá por competencia en razón al factor territorial. En consecuencia, y por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de abogada por petición de la señora ANDREA MILENA GARZÓN CANCELADO, en contra del señor JORGE ELIECER BUITRAGO ORTIZ, respecto de los menores NNA M.J.B.G, H.Y.B.G y J.A.B.G.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Atendiendo la solicitud cautelar y con fundamento en el Art. 417 del C.C., en concordancia con el numeral 1° del Art. 397 del C.G.P., previo a resolver lo pertinente, se REQUIERE a la parte actora se sirva acreditar la capacidad económica del demandado, con el fin de establecer la cuota alimentaria provisional.

2.- Sírvase el registro civil de nacimiento del señor JAVIER BUITRAGO GIL.

3.- Alléguese poder de sustitución debidamente suscrito por el estudiante de derecho adscrito a la Universidad del Rosario LUIS MIGUEL JARAMILLO BUITRAGO.

4.- Infórmese el canal digital de los testigos, que deban ser citados al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-Jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art. 103 del C.G.P.

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunada a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Deja sin valor ni efecto – Nombre Curador
CLASE DE PROCESO: Filiación
RADICADO: No. 2019-382

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisadas las actuaciones procesales dentro del presente tramite, evidencia el Despacho que por error involuntario mediante providencia datada el 19 de octubre de 2021, se dispuso correr traslado de la prueba de ADN practicada a las partes, advirtiendo el Despacho su improcedencia como quiera que no se había integrado el contradictorio.

Por lo anterior y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto la providencia datada el 19 de octubre de 2021.

Así las cosas y continuado con lo que en derecho corresponde, téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DIDIER YOVANY CASTILLO ENCISO (Q.E.P.D), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. ANDREA CARDENAS GUTIERREZ, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 7 No. 12 B – 63, oficina 807, Edificio San Pablo, Bogotá D.C. Correo electrónico andrea.cardenas.gutierrez@gmail.com, Móvil 310 8576323. Librese telegrama.

La curadora designada, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

Integrado el contradictorio, se procederá con lo pertinente.

Finalmente, de la solicitud allegada por el apoderado Dr. CARLOS EDUARDO ALVAREZ MONROY, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Señala fecha
CLASE DE PROCESO: Investigación de paternidad
RADICADO: No. 2019-536

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

De conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada obrante a folios (90 a 94) del expediente, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así las cosas, el Despacho le IMPARTE APROBACIÓN, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, de lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, el despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la hora de las 2:00 PM, del día DIECISEIS (16), del mes de AGOSTO del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurren virtualmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

| | |
|-------------------|------------------|
| DECISION: | Inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO: | U.M.H |
| RADICADO: | No. 2022-081 |

Por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, CESACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada a través de abogado por petición de la señora ALCIRA ROCHA DE CORTES, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS MARTHA SOLEDAD CORTES ROCHA, DIEGO ARMANDO CORTES ROCHA, JOSE ALVIS CORTES ROCHA y JAVIER EDUARDO CORTES ROCHA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ALVIS CORTES GUERRERO (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art. 103 del C.G.P.

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunada a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabuenil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Señala fecha
CLASE DE PROCESO: Impugnación de paternidad
RADICADO: No. 2019-638

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

De conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada obrante a folios (108 a 111) del expediente, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así las cosas, el Despacho le IMPARTE APROBACIÓN, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, de lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, el despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la hora de las 2:00 PM, del día DIECISIETE (17), del mes de AGOSTO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurren virtualmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Autoriza dirección
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021-875

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se autoriza la dirección Calle 5 B No. 68 F-70 de Bogotá, con el fin de que se pueda adelantar la dirección de notificación de la pasiva.

Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la copia de la demanda, anexos y copia del auto admisorio, el cual debe enviar a la dirección física, arriba indicada. Dichas copias deberán estar debidamente cotejadas por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

| | |
|-------------------|--------------|
| DECISION: | Previo |
| CLASE DE PROCESO: | Custodia |
| RADICADO: | No. 2022-101 |

Visto el informe secretarial, el Despacho Dispone:

Atendiendo la medida cautelar solicitada, previo a resolver lo pertinente, y como quiera que no se encuentra determinada la capacidad económica del demandado, se ORDENA por Secretaría, librar oficio con destino al señor pagador de la empresa ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION (TOLIMA) para que se sirva certificar a este Despacho Judicial, si el señor JESUS EMILIO GUANIZO RODRIGUEZ, es empleado y/o contratista de dicha empresa, en caso afirmativo deberá indicar el valor del salario devengado mensualmente y si tiene derecho a primas legales y demás prestaciones sociales. Oficiese y envíese al correo electrónico de la apoderada judicial dayanvidal1971@gmail.com, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

| | |
|-------------------|--------------|
| DECISION: | Señala fecha |
| CLASE DE PROCESO: | U.M.H |
| RADICADO: | No. 2019-875 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la manifestación allegada por el apoderado de la parte actora Dr. JORGE ANDRES SOSA PINTO, y como quiera que le asiste razón, con el fin de garantizar el debido proceso y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala la hora de las **9:00 AM, del día DIECISEIS (16) del mes de AGOSTO del año 2022**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurren virtualmente, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: R.C.A
RADICADO: No. 2021-1180

Por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de abogada por petición del señor DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, en contra SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO en representación de su menor hijo NNA K.S.P.R.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el acta de no conciliación de regulación de cuota alimentaria o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."

2.- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de DIMIR YAMITH PARDO PEÑA, SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO y el menor NN K.S.P.R con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunada a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: *Agrega y requiere parte actora*
CLASE DE PROCESO: *Filiación*
RADICADO: *No. 2020-384*

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

AGREGUESE a los autos el registro civil de defunción de la señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ GIL (f. 86) allegado por la parte actora, el cual se agrega a las presentes diligencias y se tendrá en cuenta para lo pertinente.

De acuerdo a lo anterior y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se REQUIERE a la parte demandante a efectos de que indique si tiene conocimiento de mas parientes (abuelos, tíos etc.), que llegase a tener el causante DIEGO ALEXANDER SAENZ VELASQUEZ ((Q.E.P.D).

Finalmente, se tiene en cuenta la manifestación realizada por la Curadora designada Dra. Angela Patricia Chicue Cabrera, en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Nombra abogado amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO: R.C.A
RADICADO: No. 2020-550

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que la parte demandante solicita se le asigne un abogado en AMPARO DE POBREZA, el despacho designa como tal al Dr. JORGE LUIS MEDINA LOPEZ, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio a efecto de que represente al señor JULIAN ESTEBAN FIGUEROA SAMUDIO y quien cuenta con dirección de notificación en la CARRERA 8 No. 11 A -43, BARRIO CENTRO DE SOACHA CUNDINAMARCA - TELEFONO DE CONTACTO 9027355-3212405779. Comuníquesele por el medio más expedito y notifíquesele el presente auto por vía wasap.

Se le informa al abogado en amparo de pobreza, que acude al proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere Curador
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-224

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendarado el veintinueve (29) de noviembre de 2021, se designó al Dr. CESAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA (abogadosestatalessas@gmail.com), como Curador Ad Litem de los emplazados (herederos indeterminados del causante MANUEL DE JESUS ACOSTA NEME), pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, de lo anterior, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se REQUIERE, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se REQUIERE a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Agrega y ordena secuestro
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-311

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el oficio remitido por la Policía Nacional -Departamento de Policía del Tolima No. /DICIN -ESRIO29, mediante el cual se indica que deja a disposición el vehículo de placas UCN-899 (fs. 185 a 186) y téngase en cuenta para lo pertinente.

Como quiera que, vehículo automotor de placas UCN-899, clase AUTOMOVIL, modelo 2015, servicio PARTICULAR, se encuentra debidamente embargado y capturado, el Despacho DECRETA el SECUESTRO del mismo.

Para la práctica de la diligencia de Secuestro se COMISIONA con amplias facultades al señor Juez de Rioblanco-Tolima que por reparto corresponda. Librese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

De otro lado, se REQUIERE a la parte demandante se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio "MOTTA RELOJ", con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Agrega, tiene por notificado y ordena correr traslado
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-311

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos las diligencias de notificación realizadas a la parte demandada obrante a folios 180 a 183, las cuales no son tenidas en cuenta como quiera que de las mismas no se cuenta con el acuse de recibo por parte de la pasiva y/o las copias del traslado de la demanda, subsanación y auto admisorio de la misma, debidamente cotejadas por la empresa de correo postal autorizado expedida por una empresa de correo certificado debidamente autorizada.

Ahora bien, atendiendo que el escrito allegado obrante a (fs.187 a 204), se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor GUILLERMO MOTTA CEPEDA de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., quien contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Reconócese personería al Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Así las cosas, atendiendo las excepciones de mérito presentadas oportunamente con la contestación de la demanda, por Secretaría córrase traslado por el termino de CINCO (5) DÍAS a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 370 de C.G.P., en concordancia con el art. 110 ibidem.

Previo a decidir lo pertinente y atendiendo el recurso de reposición en subsidio de apelación allegado por la parte demandada (fs. 202 y 203), se ordena por secretaria dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, realizando el traslado correspondiente.

En firme lo anterior, ingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Concede Amparo
CLASE DE PROCESO: Amparo de pobreza
RADICADO: No. 2022-110

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora CARMENZA CECILIA ARRIETA ARGUMEDO, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss., del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora CARMENZA CECILIA ARRIETA ARGUMEDO, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora CARMENZA CECILIA ARRIETA ARGUMEDO, para que asuma la representación dentro del proceso de CUSTODIA.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Releva abogado en amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021-511

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, la Dra. ANGIE LIZETH HERNANDEZ PEÑA, manifiesta que no acepta el cargo designado por este Despacho Judicial, en atención a que en la actualidad labora con una entidad pública, RELEVASE del cargo a la profesional del derecho antes mencionada, y en su lugar, se designa como abogado en amparo de pobreza a la Dra. MARTHA CECILIA MONROY PINZON, el cual cuenta con dirección de notificación en la carrera 2ª No. 8-08 Oficina 203 Edificio Coopjudicial - Bogotá D.C., correo electrónico derechoyjusticia2020@gmail.com, celular 320-8545987. Librese telegrama.

Sírvase el peticionario ponerse en contacto con la profesional citada, para que le suministre la documentación, y le indique los demás trámites a seguir. Librese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de reanudar el término para contestar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-761

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la documental mediante el cual, la parte actora notifica a través de correo electrónico, a la parte demandada, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, no cuenta con acuse de recibo, según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva allegar certificación expedida por una empresa de correo postal autorizada, del acuse de recibo y/o de entrega, del envío de la demanda, anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Agrega y señala fecha
CLASE DE PROCESO: Guarda
RADICADO: No. 2021-778

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

AGREGUESE a los autos las diligencias realizadas para efectos de notificación dl señor BRANDON STEVEN BAQUERO RODRIGUEZ, obrantes a folios 66 a 107, allegado por la parte actora, el cual se agrega a las presentes diligencias y se tendrá en cuenta para lo pertinente.

De otro lado, téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes del menor L.S.B.R., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, y con el fin de continuar con que en derecho corresponde, atendiendo lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día **ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia, para lo cual se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

TESTIMONIALES.

Escúchese en testimonio a los señores JOSE ORLANDO GARZON NIÑO Y LINA FERNANDA PANANCHIQUE LOPEZ, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba señalada.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ANA MIREYA RODRIGUEZ PULIDO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C
RADICADO: No. 2021-1116

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presentó la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO y POSTERIOR LIQUIDACION, incoada a través de abogado por la señora MARIA ROCIO ROJAS ROJAS contra el señor CARLOS ENRIQUE TORRES LAGOS.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. WILLIAM SARMIENTO ORTIZ, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: R.C.A
RADICADO: No. 2021-1002

Téngase subsanada la demanda en el término legal concedido y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de estudiante practicante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, por petición del señor YEISSON STEVEN QUIROGA ESTUPIÑAN, en contra de la señora KAREN SOFIA MARTÍN GONZALEZ.

TENGASE ACREDITADO el envío del traslado de la demanda a la parte pasiva de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, inciso cuarto.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, artículo 6°, inciso cuarto, se REQUIERE a la parte actora se sirva ACREDITAR la notificación del presente AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, a la señora KAREN SOFIA MARTÍN GONZALEZ, a su dirección física o electrónica.

RECONÓZCASE personería al estudiante practicante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia SELENE DEL PILAR SIMANCAS BUSTAMANTE, para que actué en el presente asunto y en representación de los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Decreta medida cautelar
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021-1042

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante y por ser procedente la medida provisional solicitada de conformidad al art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor de los menores NNA L.M.M.G Y R.M.G, el 30%, mensual del salario que devenga su progenitor, a partir del mes de Febrero del año en curso, porcentaje que deberá ser descontado al señor LASCARIO MADRID DIAZ, identificado con CC No. 92.544.580, quien se desempeña como soldado profesional adscrito a la armada nacional. Oficiese (dasleg@armada.mil.co) y envíese al correo electrónico de la parte demandante juesparza2010@hotmail.com, layroy1214@gmail.com, para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Adjudicación judicial de apoyo
RADICADO: No. 2022-105

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, incoada a través de abogado, por petición de la señora ALIRIA ROMERO contra JORGE DAVID HERNANDEZ ROMERO y BIBIANA DEL PILAR HERNANDEZ ROMERO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Deberá allegar certificación del médico tratante o EPS, en el cual informe que la persona que necesita la adjudicación de apoyo no se puede dar a entender.

2.- Teniendo en cuenta los demandados dentro del presente tramite, sírvase adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o los actos jurídicos concretos, para los cuales requiere la adjudicación judicial de apoyo para la persona titular del acto, además, indicar la persona o personas que se vayan a ser designadas como apoyo para cada acto jurídico.

3.- Allegar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por parte de una entidad pública o privada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

4.- Sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-47668, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Allegue el registro civil de nacimiento de los demandados.

6.- Sírvase allegar las pruebas relacionadas en los incisos 2 y 8 del acápite de “pruebas”.

7.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Respecto al demandado JORGE DAVID HERNANDEZ ROMERO (Jorge-david0412@hotmail.com), sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

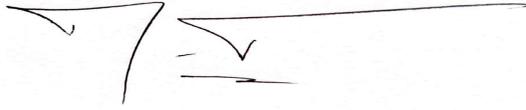
8.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado

(ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería al Dr. JESUS RICARDO MARTINEZ TARQUINO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

| | |
|-------------------|------------------|
| DECISION: | Inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO: | Sucesión |
| RADICADO: | No. 2022-106 |

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda SUCESION INTESTADA, incoada a través de abogado, por petición de las señoras MARLEN MAYORGA SOLORZANO, ANGELA VIVIANA MORALES MAYORGA y NATALIA ESTEFANIA MORALES MAYORGA, en calidad cónyuge e hijas del causante ROBERTO MORALES GALINDO (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue el poder en debida forma, indicando de manera correcta la parte demandada dentro del presente tramite, es decir, los herederos indeterminados del causante Roberto Morales Galindo (Q.E.P.D). Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecue en debida forma el escrito de demanda, dirigiéndola correctamente a este Despacho Judicial y contra los herederos indeterminados del causante Roberto Morales Galindo (Q.E.P.D), (C.G.P., Art. 82 Núm. 2°).

3.- De cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 del C.G.P., anexando el avalúo de cada uno de los bienes relictos, el cual deberá estar acorde a las disposiciones contempladas en los numerales 4° y 5° del art. 444 ibidem.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., estimando en debida forma la cuantía, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 26 ibidem.

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabuenil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

| | |
|-------------------|----------------|
| DECISION: | Admite demanda |
| CLASE DE PROCESO: | Divorcio |
| RADICADO: | No. 2021-1084 |

TENGASE por subsanada la demanda en el término legal concedido y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO incoada a través de abogado por el señor RAUL ANTONIO RESTREPO RESTREPO en contra de la señora NAIDA ALIETH BUSTAMANTE PORTILLA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se REQUIERE a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...), y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda y subsanación, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabunil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: Impug. e Inves. De Paternidad
RADICADO: No. 2021-1090

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogada en calidad de Defensora Pública por el señor SAMIR ALEJANDRO BAUTISTA HERNANDEZ contra los señores HEIDY NATALIA ORTIZ RODRIGUEZ y WILLER RAMIREZ respecto de la menor NNA A.G.O.R. o A.G.R.O.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., DECRETASE la prueba de marcadores genéticos de ADN, el cual una vez conformado el contradictorio, se procederá con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F
RADICADO: No. 2021-1093

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presentó la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTESE la presente demanda de AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada a través de abogada por petición de los señores DEINER ANTONIO GONZALEZ y NANCY LILIANA SIERRA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Conforme a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **9:00 AM, DEL DIA SEIS (6) DE JUNIO, DE LA VIGENCIA 2022**, para llevar a cabo la AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA. (Se solicita la comparecencia de los interesados a la audiencia en mención, mediante canal digital que previamente autorizará el juzgado).

RECONOZCASE personería a la abogada Dra. CLEONICE ZAMBRANO RODRIGUEZ, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Custodia
RADICADO: No. 2022-101

Visto el informe secretarial y por reunir los requisitos legales, el Despacho Dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA DE ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora ANGIE DANIELA RODRIGUEZ ANDRADE, en contra del señor JESUS EMILIO GUARNIZO RODRIGUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente AUTO ADMISORIO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. DEYANIRA VIDALES VIDALES, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2022-108

Por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de UNION MARITAL DE HECHO incoada a través de abogado por petición de la señora BLANCA SOFIA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante RAMON DONATO DAZA CACERES (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Adecue el escrito de demanda, en el sentido de indicar de forma correcta la parte demandada y/o dirigiendo la misma contra los herederos indeterminados del causante RAMON DONATO DAZA CACERES (Q.E.P.D).

2.- Sírvase allegar los documentos relacionados en el acápite de "PRUEBAS-DOCUMENTALES".

3.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunada a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabuenil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C
RADICADO: No. 2021-1139

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presentó la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado por el señor DIEGO LIBANIEL NIÑO VELANDIA contra la señora MONICA BIBIANA GODOY QUEVEDO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
RADICADO: No. 2022-112

Visto el informe secretarial y por reunir los requisitos legales, el Despacho Dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora MARIA FERNANDA PERDOMO LOPEZ en representación de su menor hija NNA I.M.P., en contra del señor EDWIN FABIAN MOLINA TORRES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente AUTO ADMISORIO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, a la misma dirección electrónica donde le fue remitido el traslado de la demanda.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-1145

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presentó la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por petición de la señora LUZ MERY MARTINEZ BAQUERO contra los señores NATALY GOMEZ RODRIGUEZ, JORGE ARMANDO GOMEZ RODRIGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GEOVANNY GOMEZ VALDERRAMA (Q.E.P.D).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GEOVANNY GOMEZ VALDERRAMA (Q.E.P.D), para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONÓCESE personería al Dr. NEWMAN BAEZ MARTINEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-1156

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presentó la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por la señora JESSIKA GISELA MESA OSORIO contra la NNA J.S.C.M., representada por su progenitora LAURA FERNANDA MORALES DOMÍNGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CESAR AUGUSTO CÁRDENAS MONDRAGÓN (Q.E.P.D).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CESAR AUGUSTO CARDENAS MONDRAGON (Q.E.P.D.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C
RADICADO: No. 2021-1159

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presentó la subsanación de la presente demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de abogado por la señora NOHORA LILIA ALMANZA LEAL contra el señor JESUS GERMAN BARON RINCON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C
RADICADO: No. 2022-085

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remidas por el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá por competencia en razón al factor territorial. En consecuencia, y por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada a través de abogado por petición de la señora AYDA CAROLINA GARCIA POVEDA, en contra del señor LUIS ALBERTO CONTRERAS ANTOLINES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2° del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., adecuando la clase de proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta que el divorcio y la cesación de efectos civiles de matrimonio católico son procesos completamente independientes entre sí.

2.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 ibidem.

3.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

RECONOZCASE personería al abogado Dr. GUSTAVO JOSE VERA SANCHEZ, para que actué en el presente asunto en representación de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F
RADICADO: No. 2022-089

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, se Dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada a través de abogado por petición de los señores ANNGYE CAROLINA RAMOS CARRANZA y EDGAR HERNANDEZ ABELLA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Conforme a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **9:00 AM, DEL DÍA QUINCE (15) DE JUNIO, DE LA VIGENCIA 2022**, para llevar a cabo la AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA. (Se solicita la comparecencia de los interesados a la audiencia en mención, mediante canal digital que previamente autorizará el juzgado).

RECONOZCASE personería al abogado Dr. YAMID RUBEN QUIROGA PINILLA, para que actué en el presente asunto en representación de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Devuelve Despacho Comisorio
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2022-094

Visto el informe secretarial, el Despacho Dispone:

Reza el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P: "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

De la lectura del Despacho Comisorio No. 04-2021 allegado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza (C/Marca), se desprende que la dirección del lugar donde debe realizarse la visita de arraigo encomendada obedece a la Ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho carece de competencia para realizar dicha comisión en razón al factor territorial tal como lo prevé la referida norma.

Por lo anotado, por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cáqueza (C/Marca), para lo pertinente.

Déjense las constancias del caso, oficiése.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

| | |
|-------------------|------------------|
| DECISION: | Inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO: | Sucesión |
| RADICADO: | No. 2022-109 |

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requerimientos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda SUCESION INTESTADA, incoada a través de abogado, por petición de la señora YULIETH SANDRA PATRICIA GORDILLO MELO, en calidad de hija de la causante RMARGARITA MELO TUNJO (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1, del Código General del Proceso concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Allegue el poder en debida forma, indicando de manera correcta la parte demandada dentro del presente tramite, es decir, los herederos determinados e indeterminados de la causante Margarita Melo Tunjo (Q.E.P.D). Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, adecue en debida forma el escrito de demanda, dirigiéndola correctamente contra los herederos determinados e indeterminados de la causante Margarita Melo Tunjo (Q.E.P.D). (C.G.P., Art. 82 Núm. 2º).

3.- Sírvase allegar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 051-37256 y 051-37260, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- De acuerdo a lo anterior, de cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del art. 489 del C.G.P., anexando el avalúo de cada uno de los bienes relictos, el cual deberá estar acorde a las disposiciones contempladas en los numerales 4º y 5º del art. 444 ibidem.

5.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., estimando en debida forma la cuantía, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 5º del art. 26 ibidem.

6.- Art. 6º, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONÓCESE personería al Dr. ALEXANDER FONSECA VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dabunil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: A.C.A
RADICADO: No. 2022-096

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remidas por el Juzgado Quinto (5º) de Familia de Bogotá por competencia en razón al factor territorial. En consecuencia, y por no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA incoada a través de abogada por petición de la señora NORMA PATRICIA GONZALEZ SUNZA en contra del señor WILSON MANUEL CARDENAS MEJIA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, Inciso tercero, numeral 2º del C.G.P. para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Corrija el poder allegado, dirigiéndolo a este Despacho judicial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige, conforme a lo establecido por el numeral 1º del artículo 82 ibídem.

3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4º. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ~~el demandante~~, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunada a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Siete (7) de Enero de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Previo y decreta medida
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
RADICADO: No. 2022-112

Visto el informe secretarial, el Despacho Dispone:

Atendiendo la solicitud cautelar y con fundamento en el Art. 417 del C.C., en concordancia con el numeral 1° del Art. 397 del C.G.P., previo a resolver lo pertinente, se REQUIERE a la parte actora se sirva acreditar la capacidad económica del demandado, con el fin de establecer la cuota alimentaria provisional.

De otro lado, De conformidad a lo normado en el inciso sexto del art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, **PROHÍBASE** la salida del país del alimentante señor EDWIN FABIAN MOLINA TORRES, hasta tanto no preste garantía suficiente de cumplimiento a la obligación alimentaria. Librese oficio con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia y envíese el respectivo oficio al apoderado de la parte actora al correo electrónico abogadofontalvo@gmail.com, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: Aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190086400

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte ejecutada respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm.3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN, por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$21.676.121) Mcte., correspondiente a las CUOTAS ALIMENTARIAS, VESTUARIO, SALUD Y EDUCACIÓN CAUSADAS Y DEJADAS DE PAGAR DESDE DICIEMBRE DE 2018 A SEPTIEMBRE DE 2021.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **005**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210111300

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través del Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque, por la señora LIANA CRISTINA MACIAS DIAZGRANADOS, en representación de la menor V.D.M., en contra del señor GIOVANNI DIAZ CUERVO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$11.662.089) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, saldo de las mismas, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Diciembre de 2006 y Octubre de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, subsanación, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la estudiante de derecho PAULA ANDREA BASABE VARGAS, adscrita al Consultorio Jurídico de La Universidad El Bosque, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **005**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: Previo a resolver – requiere a las partes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190027400

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandado obrante a folios 107 a 113, y la petición de pago de títulos judiciales elevada por la demandante a folios 115 a 117, se requiere a las partes para que se sirvan allegar la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente a las cuotas causadas, los abonos efectuados y el saldo correspondiente, desde el mes de mayo de 2021, a la fecha, teniendo en cuenta el saldo de la anterior liquidación.

Lo anterior, a efectos de determinar si los depósitos judiciales a la fecha cubren el monto del saldo arrojado y resolver lo pertinente. Se le advierte al demandado que el presente asunto cursa por las cuotas alimentarias causadas y dejadas de pagar desde el mes de abril de 2018 y las que se han venido causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se ordena por Secretaría compartir el link del proceso al correo electrónico del demandado an_ca_sa@hotmail.com y al de la demandante francelinacruz123@hotmail.com, para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: Termina proceso por transacción
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210047700

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

En atención al acuerdo suscrito por las partes y al reunir los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores DORA JANNETH CASTILLO GARCIA y HERNANDO HUGO VARGAS MARTINEZ, en los términos indicados en dicho acuerdo.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado, mediante providencia calendada el veintiséis (26) de julio de 2021, y comunicada a las diferentes entidades financieras, mediante oficio No. 902 del dos (2) de agosto de la misma anualidad. Oficiese y envíese al correo electrónico de las entidades bancarias y/o al del apoderado judicial del demandado pipe102001@hotmail.com, para el trámite correspondiente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicator.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200049300

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora y revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que la parte actora no ha efectuado el trámite de notificación al demandado, conforme a lo ordenado en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020.

Enunciado lo anterior, no se puede acceder a la solicitud del peticionario, habida consideración que a la fecha no ha sido notificado al ejecutado del presente asunto, en consecuencia, no se ha emitido la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, por lo que no resulta procedente la entrega de títulos deprecada, según lo consagrado en el art 447 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora dar cumplimiento al trámite de notificación del ejecutado, conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, subsanación, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se ordena por Secretaría remitir el link del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial Edwfaqoca113@hotmail.com, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: Aprueba liquidación de crédito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190042500

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte ejecutada respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm.3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$28.686.235) Mcte., correspondiente a las CUOTAS ALIMENTARIAS Y DE VESTUARIO, CAUSADAS Y DEJADAS DE PAGAR DESDE NOVIEMBRE DE 2010 A AGOSTO DE 2021.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **005**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190069400

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho **EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **005**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: Ordena seguir con la ejecución
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210034900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por no contestada la demanda por el ejecutado señor HECTOR VLADIMIR MORALES CARREÑO, dentro del término legal concedido.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: Corrige yerro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200059900

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial del demandado y revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en la providencia calendada el ocho (8) de noviembre de 2021, en el numeral primero de la parte resolutive, con respecto a la fecha del auto que se repone. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección, de la siguiente manera:

Entiéndase para todos los efectos legales lo dispuesto en el numeral primero del resuelve de la providencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2021, lo siguiente:

“PRIMERO. REPONER la providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

En lo demás el auto en mención permanecerá incólume en todas sus otras partes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: Reconoce personería – Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210035400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Reconócese personería a la estudiante de derecho YURY ANDREA PEREZ ROJAS, adscrita al Consultorio Jurídico de La Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.

De otra parte, se requiere a la parte actora se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, calendada el seis (6) de diciembre de 2021, esto es, allegar nueva dirección física o electrónica, a efectos de intentar la notificación del demandado, conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o al art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **005**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210056600

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el demandado, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza al señor IVAN ALEXANDER RODRIGUEZ VILLALBA, en su calidad de demandado, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa al Dr. ALIRIO PEÑA VILLAMIL, como abogado en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 152 N° 136 A – 51, Bogotá, correo electrónico ap.abogado.actiolegis@gmail.com, celular 3156832502. Líbrese comunicación telegráfica al profesional designado. De aceptar désele posesión

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210112100

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderada judicial, por la señora ANDREA PAOLA PEDROZA MADRIGAL, en representación de su menor hijo J.S.M.P., contra el señor EBERY FABIAN MURCIA MONTES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido a este Despacho Judicial.
- 2.- Deberá excluir del hecho tercero y la pretensión primera de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.
- 3.- Deberá allegar en su totalidad las facturas y/o recibos, mediante los cuales se acreditan el pago por concepto de gastos educativos, que se pretenden cobrar al aquí demandado, relacionados en el hecho tercero, excluyendo el aumento del salario mínimo legal mencionado. Téngase en cuenta que según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los mismos.
- 4.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar el hecho quinto y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de corregir el valor total adeudado, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.
- 5.- Sírvase excluir las pretensiones segunda y tercera, toda vez que las mismas corresponden a medidas cautelares.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **005**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: Ordena seguir con la ejecución
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210056600

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el demandado, la cual fue allegada al correo electrónico del juzgado el día ocho (8) de noviembre de 2021, como consta a folio 27, y la diligencia de notificación allegada por el apoderado de la parte actora, en la cual se acredita el envío de la demanda, anexos y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago al correo electrónico del demandado, el día veintisiete (27) de septiembre de 2021, como consta a folios 29 y 30, se dispone:

Con fundamento en el Art. 8º del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado IVAN ALEXANDER RODRIGUEZ VILLALBA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anterior éste juzgado resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210113800

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de la Defensora Pública de la Regional Cundinamarca, por la señora DIANA JICETH BEDOYA MORA, en representación de su menor hija S.A.B., en contra del señor DUVAN ANDRES AYALA GAMBOA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$1.420.695) m/cte., por concepto de cuotas de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Noviembre de 2019 y Diciembre de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por este concepto, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, subsanación, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora Pública, en representación de la demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **005**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

| | |
|--------------------------|---------------------------------------|
| DECISION: | Avoca conocimiento – Inadmite demanda |
| CLASE DE PROCESO: | Ejecutivo de alimentos |
| RADICADO: | No. 25754311000120210114000 |

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Avocar el conocimiento del presente proceso, remitido por competencia territorial a este Despacho Judicial, por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en causa propia por la señora PAOLA ANDREA TORRES PORTOCARRERO, en representación de sus menores hijos P.A.V.T. y S.V.T., contra el señor HOLMAN ANDRES VALENZUELA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Teniendo en cuenta que en los procesos ejecutivos de alimentos no es dable la actuación en causa propia, es decir, sin contar con la asistencia de un abogado, por tratarse de un trámite de única instancia, deberá otorgarle poder a un profesional del derecho, estudiante de derecho adscrito a Consultorio jurídico, Defensor público o Defensor de Familia.

2.- Deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones. Lo anterior a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Lo anterior toda vez que no se llaga solicitud de medidas cautelares.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **005**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, siete (7) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

DECISION: Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210114200

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de apoderado judicial, por la señora MÓNICA JACQUELINE MERCHÁN CASTAÑEDA, en representación del menor A.D.S.M., en contra del señor LISANDRO SABOGAL, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 19,639,786.00) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, saldo de las mismas, salud, educación y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Enero de 2014 y Noviembre de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, subsanación, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. MAURICIO ANTONIO PEREIRA AGUDELO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder de conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

S.V.M.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, OCHO (8) DE FEBRERO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 005.

El Secretario (a)